

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P






Nro .de Estado 0030

Fecha 21-02-2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400220230004601 	Ordinario	SANDRA YANITH MONTAÑO	HEREDEROS DE YONAIKER	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO.SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	20/02/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05761318900120130006001 	Verbal	ALBERTO URIBE PARDO	MARIA EUGENIA HERNANDEZ ECHEVERRI	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	20/02/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05761318900120130006001 	Verbal	ALBERTO URIBE PARDO	MARIA EUGENIA HERNANDEZ ECHEVERRI	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO 1 S.M.M.L.V., A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	20/02/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


 EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Verbal pertenencia
Demandante:	Alberto Uribe Pardo
Demandada:	Dora Alba González y otra
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05 761 31 89 001 2013 00060 01

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquídense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme al artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043a17bcc53524be6c9ed8740f93d9ac644979c983e25b0abd49c5a2d8769147**

Documento generado en 20/02/2024 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento:	Ordinario de Pertenencia
Demandantes:	Alberto Uribe Pardo
Demandados:	José Alejandro López Sierra
Vinculadas:	Dora Alba González Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri
Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> De los elementos axiológicos para la prosperidad de la pretensión de usucapión. /. De la interrupción de la prescripción.
Radicado:	05 761 31 89 001 2013 00060 01
Sentencia No.:	007

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En razón a la nulidad de la actuación, que debió ser declarada por el ponente, en razón a que al momento de proferir la decisión, no fue tenido en cuenta el escrito de sustentación del recurso, que había sido oportunamente presentado, lo que pretermitía una oportunidad de defensa del apelante. Procede la Sala a resolver nuevamente la alzada propuesta por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019, por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán**, dentro del proceso ordinario con pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio,

promovido por **Alberto Uribe Pardo**, contra **José Alejandro López Sierra** y terceros indeterminados, a la que fueron vinculadas -a la parte pasiva- **Doralba González Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri**.

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó que la jurisdicción declare a su favor, en virtud que ha operado la prescripción extraordinaria, que adquirió el dominio del 50% del bien inmueble ubicado en la **Carrera 12 No. 2-192 del Municipio de Sopetrán-Ant.**, con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 029-7029, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán-Ant.**

2. Como sustento de su súplica, el demandante aseguró que desde el 18 de marzo del año 2003, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín**, le adjudicó el 50% del bien referido.

Del mismo modo, señaló el demandante, que, una vez cobró ejecutoria la decisión que ordenó la aludida adjudicación, y en vista de que el respectivo secuestre le hizo entrega total del bien pretendido, comenzó a poseer **de manera íntegra** dicho bien; que empezó a ejercer actos de posesión desde el 26 de marzo de 2003, razón por la cual, a la fecha de presentación de la demanda, ya había cumplido con el término exigido por la ley para adquirir a través de la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, con más de diez años como poseedor de la fracción a usucapir.

Bajo la misma línea argumentativa, el accionante indicó que los mencionados actos de posesión han consistido en el pago de servicios públicos e impuestos; la realización de mejoras útiles y necesarias, así como de las adecuaciones que han consolidado al precitado bien, en una finca de recreo.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 21 de noviembre de 2013 (fl. 252 C.1), que ordenó imprimirle el trámite contemplado en los artículos 396, 407 y 408 del C.P.C.

4. Por proveído del 25 de noviembre de 2015, fue dispuesto el emplazamiento del demandado **José Alejandro López Sierra**. Y ordenada la vinculación -a la parte pasiva- de las señoras **Dora Alba Gonzáles y María Eugenia Hernández Echeverri** (fls. 285-286 C.1).

5. Efectuadas las publicaciones de ley, sin que se presentara el demandado **José Alejandro López Sierra**, ni persona alguna con interés sobre el bien a usucapir, fue nombrado curador *ad litem* que representara a dichas personas (fls. 298-299 C.1), quien, una vez notificado (fl. 300 C.1), respondió la demanda, exigiendo la demostración de los hechos en que se funda y sin oponerse a las pretensiones, siempre y cuando se acrediten “(...) en derecho y procesalmente (...)” los supuestos fácticos esgrimidos como fundamento de la aludida demanda (fls. 301 y 302 C.1).

6. Por su parte, y luego de que fuesen notificadas por

conducta concluyente (fl. 299 C.1), las señoras **Dora Alba Gonzáles y María Eugenia Hernández Echeverri** se opusieron a las pretensiones de la demanda, alegando las siguientes excepciones de mérito (fls. 288-291 C.1):

i) “Petición antes de tiempo”. Al respecto, las demandadas indicaron que el hecho de que el 27 de septiembre de 2012 se hubiese presentado una demanda divisoria en contra del aquí demandante, hizo que, a la luz de lo trazado en el Art. 90 del C.P.C., se interrumpiese el término de prescripción adquisitiva que estaba operando en favor de la parte actora. Ello, como quiera que, en el asunto en cuestión, se habían reunido la totalidad de los requisitos contemplados en la referida norma.

ii) “El demandante no reúne las condiciones para adquirir el derecho de dominio por prescripción extraordinaria”. Sobre este medio de defensa, las demandadas arguyeron que el tiempo durante el cual el actor ha poseído resulta insuficiente para adquirir el dominio disputado por prescripción.

7. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas (fls. 320-322 C.1) y evacuadas las respectivas pruebas.

8. Finalmente, y luego de celebrada la audiencia de alegatos de conclusión, fue anunciado el sentido del fallo (fls. 409-410

C.1), y proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala (fl. 411-435 C.1).

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez de primera instancia concedió las súplicas de la demanda, declarando al demandante como propietario del 50% de los derechos que recaen sobre el bien objeto de la *litis*, y que habían correspondido con anterioridad a las señoras **Dora Alba Gonzáles Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri**. En ese sentido, desestimó las excepciones de mérito propuestas por las mencionadas señoras.

En dicha providencia, el *A quo* concluyó que la parte actora ha poseído la fracción reclamada en los términos y condiciones que la ley requiere para el efecto.

Del mismo modo, descartó la interrupción de la prescripción, que alega la parte resistente, argumentando que la prueba trasladada solicitada como prueba de tal interrupción, fue negada, motivo por el cual no podía ser valorada.

En la misma línea argumentativa, el Juez de primera instancia indicó que al interior del proceso no fue demostrado ningún tipo de interrupción de la prescripción y que por el contrario, quedó acreditado que el demandado **Alejandro López Sierra** dejó de detentar su calidad de legitimario por pasiva, desde mayo de 2013, pues en dicha

fecha transfirió el dominio disputado a las señoras **Dora Alba Gonzáles Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri** (fl. 433 C.1).

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La decisión fue impugnada por el apoderado de las señoras **Dora Alba Gonzáles Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri**, quien, al efecto, manifestó que el *A quo* omitió valorar las pruebas documentales que daban cuenta de la existencia del proceso divisorio que se había instaurado en contra del aquí demandante, el cual, a su juicio, interrumpió la prescripción adquisitiva, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del C.P.C.

Por último, el impugnante señaló que la norma referida por el actor en sus alegaciones, esto es, numeral 4º del Art. 413 del Decreto Ley 1400 de 1970 fue declarada inexecutable; y que, bajo ese orden de ideas, sólo era viable aplicar a este caso la normatividad vigente.

b) De lo actuado en segunda instancia. Precisa la Sala que la sustentación que la parte demandada presentó en esta sede, en la oportunidad concedida para tal fin, conserva su validez.

En esta oportunidad, ilustró el apoderado del demandado que está demostrado que el actor entró a ejercer actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de la litis, el 26 de marzo de 2003, como

propietario del 50%, por habersele adjudicado en remate practicado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín.

Recordó las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, al igual, hizo referencia a la prueba de oficio decretada por la a quo, en la que dijo tener en cuenta “*como prueba documental el cuerpo de la demanda especial del proceso divisorio, radicado 2012-00179-00 interpuesta por el señor ALEJANDRO LOPEZ SIERRA, en contra del aquí demandante, junto con la constancia de presentación de la misma...*”, reposando entre los folios 324 a 328 del expediente, tales documentos, sin que fueran tenidos en cuenta en la valoración probatoria por considerar la juez que dicha prueba no fue “*aducida al proceso en los estadios procesales pertinentes*”, lo que conlleva a una contradicción, porque: *i)* niega la solicitud de prueba trasladada solicitada en la contestación de la demanda; *ii)* en el auto que decreta las pruebas, las acoge y *iii)* se allegan al expediente y las echa de menos.

Luego, consideró que “*se ha demostrado en el debate probatorio la excepción de fondo denominada Petición antes de tiempo*”, porque se presentó una interrupción de la prescripción de la demanda de pertenencia, con ocasión de la presentación de la demanda de división por venta ente el mismo juzgado, el 27 de septiembre de 2012, sobre el mismo inmueble en disputa, contra el aquí demandante. Por lo que, conforme a la ley 791 de 2002, el demandante poseedor no completó el tiempo (10 años) necesario para adquirir el inmueble. Culmina aduciendo que en este asunto se incumplió con el presupuesto de la

posesión por el tiempo dispuesto por la ley, siendo de 10 años ininterrumpidos.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto los demandantes como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamantes y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico.

El interrogante que surge con la impugnación interpuesta gravita en determinar si la sentencia de primer grado, mediante la cual fue concedida la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, debe mantenerse, o modificarse, o si por el contrario, debe ser revocada y retirada del ordenamiento jurídico,

Para resolver el cuestionamiento que se pone a su consideración, se establecerá si el demandante ha ejercido sobre el inmueble objeto de la *litis* posesión, y en caso que sí, si ha sido pacífica e ininterrumpida, o al contrario, fue interrumpida con la interposición del proceso divisorio instaurado en contra del aquí demandante.

4. La prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio. Acorde con el artículo 2512 del Código Civil, “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas (...) por haberse poseído las cosas (...) durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”. Aquella, además, puede ser ordinaria o extraordinaria, según si la posesión procede de justo título y buena fe (posesión regular¹), o no (posesión irregular); pero dadas las condiciones de este litigio, se circunscribirá su análisis a la segunda modalidad, por haber sido invocada en la demanda² y por tener su regulación expresa en el numeral 3 del artículo 407 del C.P.C., hoy recopilada en el artículo 375-3 del C.G.P., al indicar que “*La declaración*

¹ Artículo 764 del C.C. “*Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión*”.

² “*...me permito formular ante su Despacho Demanda en PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, DE ACUERDO CON LO PRESCRITO POR LA LEY 791 DE 2002*”. Folio 1, C-ppal.

de pertenencia también podrá pedirla el **comunero**, que con expresión de los otros condueños y por el término de la **prescripción extraordinaria**, hubiere poseído materialmente el bien común...”. (Se resalta).

Con tal propósito, el éxito de la pretensión que se estudia pende de la demostración de cumplimiento de varios requisitos concurrentes, a saber:

i) Posesión material (o física): La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño -o *hacerse dueño*- de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el *corpus*, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil³); y el *animus domini*, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

³ “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

De ese modo, mientras el *corpus* es un hecho físico, susceptible de ser percibido -directamente- a través de los sentidos, el *animus* reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien.

ii) Posibilidad de apropiación privada de la cosa poseída: Aunque el precepto 2519 del Código Civil consagraba solamente la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, el Código de Procedimiento Civil extendió esa limitación a toda la propiedad estatal, al consagrar en su artículo 407-4, regla que reprodujo el canon 375-4 del Código General del Proceso, “*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*”, regla que reprodujo el canon.

iii) Ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término de ley: Acorde con la legislación civil, la presencia simultánea del *corpus* y el *animus* debe extenderse en el tiempo, sin interrupciones (naturales o civiles) por un lapso predefinido por el legislador.

Los plazos de la prescripción ordinaria suelen ser más breves, puesto que el ordenamiento privilegió el acceso a la propiedad para aquellos poseedores que obraron de buena fe (por la existencia de

justo título antecedente). Mientras que lo referente a la prescripción extraordinaria de inmuebles –que es la que incumbe en este proceso, el ordenamiento exige un mínimo de 10 años de posesión continua, siempre que los mismos se computen con posterioridad a la promulgación de la ley 791 de 2002, lo que ocurrió el 27 de diciembre del mismo año.

Bajo esa directriz, si la demanda de pertenencia fuere presentada antes del 12 de diciembre de 2012, la suerte de la prescripción adquisitiva pendería de la acreditación de actos posesorios extendidos por 20 años, conforme lo disponía el texto anterior del artículo 2532 del C.C.

Ello en obediencia a la pauta de tránsito legislativo que recoge el artículo 41 de la ley 153 de 1887, según la cual: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; **pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir**”*.
(Se resalta)

En adición a aquellos requisitos, es imperativo que, en el escrito de demanda se precisen de forma prolija las características de la cosa poseída de modo que puedan determinarse los verdaderos alcances de la pretensión de usucapión. Lo que será corroborado en la etapa probatoria porque en ésta deberá establecerse la identidad entre

el bien descrito y aquel sobre el cual los demandantes ejercen actos posesorios por el tiempo de ley. Lo anterior, con el propósito de garantizar que lo efectivamente poseído esté comprendido entre lo reclamado.

Sobre este tópico, aludió la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC16250-2017 del 9 de octubre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente⁴; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida⁵; (iii) identidad de la cosa a usucapir⁶; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia⁷.”

⁴ Según el canon 762 del Código Civil es “(...) *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño* (...)”, urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

⁵ La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

⁶ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10°, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9° del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

⁷ Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de

A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que “(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)”⁸.

Y más adelante, precisó la alta Corporación:

*“Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y **no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad**’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de*

propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

⁸ CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01.

1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)⁹. (Se resalta).

En ese orden de ideas, y tal como se ruega en la pretensión impugnativa, esta Corporación verificará, con fundamento en el acervo probatorio recaudado en el proceso, si la parte actora ha ejercido posesión sobre el inmueble objeto de la *litis* y en caso afirmativo, si fue o no ininterrumpida, especialmente con la demanda divisoria que informa la parte convocada a juicio.

5. Reseña de las pruebas recaudadas. Para abordar el cuestionamiento propuesto, resulta necesario relacionar el contenido de los medios de convicción que militan en el proceso; y específicamente, los relativos a los reparos esgrimidos frente a la sentencia impugnada. Ello, con el fin de verificar, a partir de su análisis conjunto, los hechos que pueden entenderse demostrados.

Pues bien, en relación a **la posesión ejercida por el demandante**, se advierte que a folios 15, 17 y 18 del C.1 obra prueba de la adjudicación que, por remate fue efectuada por el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín**, en favor del demandante, respecto del 50% del bien a usucapir. Dicha adjudicación fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble pretendido, tal y como se desprende de la información consignada en la anotación No. 16 del referido folio (fl. 278 C.1).

⁹ CSJ. Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005 expediente 7665.

Del mismo modo, se constata que a folios 20, 30 a 43, 59 y 60 del C.1, obran documentos que dan cuenta del pago que el demandante hizo por concepto de servicios públicos domiciliarios e impuestos generados sobre el bien trabado en la *litis*, así como del convenio de pago realizado con el fin de obtener la reconexión de dichos servicios, respectivamente. Tales documentos datan de los años 2003, 2005, 2006, 2007, 2009, 2012 y 2013, respectivamente.

En igual sentido, se verifica que en los documentos que militan a folios 44 a 55, quedó constancia de los contratos que celebró el actor, con el fin de realizar reparaciones y mejoras en el bien inmueble objeto del litigio durante los años 2003, 2004, 2006, 2007, 2008 y 2009. Es de anotar, que la información consagrada en los referidos contratos fue reafirmada por sus suscriptores, esto es, por los señores Ariel **de Jesús Osorno Álvarez, Edilson Álvarez Cubillos y Heriberto Torres**, en las declaraciones que rindieron al interior proceso y que serán detalladas en las consideraciones subsiguientes.

De igual forma, se observa que a folios 61 a 210 reposan las facturas de venta que acreditan las compras de material para construcción que el demandante hizo durante los años 2003 a 2011, respectivamente.

Así mismo, a folio 58 se puede apreciar la autorización que la UMATA de Sopetrán hizo en el año 2003, y en virtud de la cual se le permitió al demandante realizar la tala de un árbol.

De otro lado, se verifica que a folios 338 a 398 reposa el dictamen pericial que contiene, entre otras cosas, las fotografías que reflejan el estado del bien a usucapir al 21 de diciembre de 2018. Dichas fotografías pueden ser contrastadas con las que militan a folios 22 a 29, pues en ellas se plasmó la situación que presentaba el bien trabado en la *litis* para el momento en que fue recibido por parte del actor, es decir, que tanto la prueba pericial, como todo el material fotográfico que obra en el plenario, permiten inferir el estado en el que inicialmente fue recibido el inmueble a usucapir y el **mejorado** estado que el mencionado bien presentó a la fecha de elaboración del referido dictamen; mejoría ésta que, como se explicará con mayor detalle en los párrafos subsiguientes, se dio como consecuencia de las gestiones realizadas por el actor.

Las declaraciones rendidas por los testigos **Ariel de Jesús Osorno Álvarez, Edilson Álvarez Cubillos, Heriberto Torres, Edgar Antonio Cardona, Víctor de Jesús Tamayo Avendaño** fueron contestes **(i)** al señalar el precario y abandonado estado en el que se encontraba el bien a usucapir antes de que el demandante se hiciese cargo del mismo; **(ii)** al desconocer al señor **José Alejandro López Sierra** y a las señoras **Doralba González Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri** como dueños, poseedores o participantes de alguna fracción del aludido bien; **(iii)** y al catalogar al demandante como la única persona encargada de hacer las contrataciones y pagos que se necesitaron con ocasión a las mejoras y reparaciones efectuadas sobre el precitado bien, es decir, en señalar al actor como el único poseedor. Igual situación se presentó con las versiones que rindieron sobre el caso

las señoras **Luz Edilia Tamayo** e **Hilduara de Jesús Zapata Gil de Tamayo**, pues éstas también fueron enfáticas al referir al demandante como el único poseedor del inmueble trabado en la *litis*. En este punto, es preciso señalar que si bien las referidas testigos manifestaron tener vínculos familiares con el actor (pues la primera es su compañera permanente y la segunda es su suegra), lo cierto es que ello no resta validez a sus dichos, como quiera que ellos se compaginan con las afirmaciones que efectuaron el resto de los testigos y coinciden con el resto del material probatorio recaudado.

Por último, en el interrogatorio de parte que fue efectuado a las demandadas **Doralba González Rúa** y **María Eugenia Hernández Echeverri**, éstas fueron claras al manifestar que **(i)** nunca han podido acceder o ingresar a la totalidad del bien objeto del proceso debido a los obstáculos que se les ha interpuesto para el efecto; **(ii)** y que, según su conocimiento, el señor **José Alejandro López Sierra** ha estado radicado en los municipios de Medellín, Amalfi y Copacabana, de lo cual esta Judicatura puede inferir que el referido señor no habitó el inmueble a usucapir, en tanto éste se encuentra ubicado en el municipio de Sopetrán-Ant.

Ahora, con relación a la **interrupción de la prescripción** alegada como sustento de la apelación en primera y segunda instancia, y en vista de que **(i)** en el fallo recurrido el *A quo* fue categórico al indicar que no era viable hacer ningún análisis sobre la existencia del trámite divisorio que expuso la parte resistente, debido a que la prueba trasladada que se solicitó respecto al mismo fue negada; **(ii)** y que la

parte recurrente fue incisiva al manifestar que las pruebas documentales que obran en el plenario dan cuenta de la interrupción de la prescripción que se dio como consecuencia del inicio de dicho trámite, esta Judicatura se ve en la necesidad de ahondar, de manera previa, sobre el valor probatorio de los elementos de confirmación que fueron aportados para sustentar la interrupción de la prescripción alegada por la parte resistente, es decir, deberá determinar si los documentos que militan a folios 324 y 328 del C1, y que soportan la existencia del referido trámite divisorio han de ser o no valorados.

Desde ese contexto, y una vez revisado el expediente, se pudo constatar que si bien mediante auto del 18 de septiembre de 2018, el Juzgado de primera instancia negó la solicitud de prueba trasladada del procedimiento tramitado por esa misma Instancia Judicial bajo el radicado **No. 2012-00179** (fl. 321 del C.), lo cierto es que en la misma providencia la referida Judicatura decidió tener como prueba documental los siguientes elementos: (i) el cuerpo de la demanda tramitada bajo el radicado **No. 2012-00179**; (ii) el auto admisorio de ésta; (ii) y las constancias de presentación y notificación de dicha demanda. Los mencionados documentos, valga aclarar, fueron decretados de manera oficiosa y allegados en copia auténtica al respectivo plenario (fls. 322 y 324-331 C.1).

En ese orden de ideas, la afirmación del juzgador de primera instancia respecto a la falta de valor probatorio de los precitados elementos no resulta acorde con la realidad procesal, dado que, se itera, tales elementos hicieron parte de las pruebas documentales decretadas

de manera oficiosa en el auto del 18 de septiembre de 2018. Por tal razón, esta Sala le reconocerá la eficacia probatoria que pueda corresponder a las piezas documentales que obran a folios 324 a 331 del C.1 y, por ende, procederá a analizarlas de manera puntual en las consideraciones subsiguientes.

6. De la posesión e interversión del título.

Si bien el tema de la posesión no fue atacado expresamente por el impugnante en los reparos concretos que formuló en contra de la sentencia apelada, para esta Judicatura el análisis de dicho tema resulta relevante, como quiera que constituye un presupuesto axiológico de la pretensión y a su vez, está estrechamente relacionado con la interrupción de la prescripción alegada en la apelación que aquí se estudia. Por tal razón, y tal y como fue anunciado en el planteamiento del problema jurídico, procederá a determinarse si, en efecto, el comunero demandante ejerció actos de posesión exclusivos y excluyentes y, por tanto, si se dio o no la interversión del título.

Para tal fin, es pertinente recordar que, para que todo o parte del inmueble común pueda radicarse en cabeza de uno de los copropietarios, debe haber certeza del momento en el que la detentación material del bien dejó de ser en calidad de condueño y para la comunidad, para convertirse en propia, exclusiva y excluyente; con ánimo de señor y dueño; y desconociendo todo derecho a los otros

comuneros, es decir, debe haber claridad sobre el momento en que se dio la interversión del título y por ende, el actor dejó de actuar como comunero, para en su lugar, comportarse y reputarse como único dueño de la fracción poseída.

En el *sub lite*, y de conformidad con las pruebas referenciadas es claro que efectivamente, desde el momento en el que le fue entregado el 50% del bien pretendido, esto es, desde el año 2003, el usucapiente comenzó a ejercer, de manera exclusiva y excluyente, posesión sobre la totalidad de dicho bien, pues basta con recordar que, además de todas las pruebas documentales allegadas como soporte de tal afirmación - y las cuales fueron detalladas con antelación-, se cuenta con las declaraciones rendidas por los testigos que participaron al interior del proceso, quienes, se itera, fueron consistentes al catalogar al demandante como la única persona encargada de coordinar y asumir los gastos que se derivaron de las reparaciones y mejoras que fueron realizadas sobre el precitado bien y, por ende, como la persona a quien ellos siempre han reputado como dueña. Adicionalmente, los deponentes fueron claros al indicar que el referido bien era un inmueble que se encontraba en precarias condiciones antes de que el actor comenzase a ejecutar las respectivas obras civiles sobre el mismo, es decir, aseveraron que tal bien se encontraba en condiciones que lo hacían inhabitable, lo cual, aunado **al desconocimiento que los aludidos testigos informaron tener sobre la calidad de propietarios o de poseedores de los señores José Alejandro López Sierra, Doralba González Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri, a**

quienes, según ellas mismas refirieron, no les permitía el ingreso al inmueble, permite inferir que, antes de que el pretendiente empezó a ejercer su posesión y con posterioridad a tal momento, ninguna otra persona se encontraba desplegando actos de tal naturaleza.

Lo anterior encuentra coherencia con lo afirmado por las mismas demandadas, señoras **Doralba González Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri**, en los interrogatorios de parte que les fueron practicados de manera oficiosa, pues debe reiterarse que en ellos las demandadas fueron incisivas al indicar que, desde antes de adquirir la propiedad de las fracciones del bien objeto a usucapir y con posterioridad a tal adquisición, **no se les permitió ingresar** o acceder a ninguna parte del aludido bien, lo cual, a juicio de esta Judicatura, constituye prueba fundamental de los actos de posesión exclusivos y excluyentes que ha venido desplegando la parte actora y, por tanto, acreditan de manera fehaciente la respectiva interversión del título, máxime, si se tiene presente que tanto en la contestación a la demanda, como en el respectivo recurso de apelación, las demandadas no desconocieron de manera expresa la posesión ejercida por el actor, pues sus alegaciones se limitaron únicamente a sustentar la interrupción sobre la que fundaron su defensa, lo cual, y de manera consecuente, permite ratificar lo hasta aquí dicho sobre la posesión detentada por el pretensor.

7. De la interrupción de la posesión.

Esclarecido entonces que la interversión del título de poseedor en común y proindiviso, a poseedor exclusivo y excluyente operó en favor de la parte actora, así como el valor probatorio de las piezas procesales relativas al trámite divisorio adelantado por el señor **José Alejandro López Sierra** ante el **Juzgado Promiscuo de Sopetrán**, bajo el radicado **No. 2012-00179**, se analizará si, en efecto, la existencia de dicho proceso tuvo la virtualidad de configurar la interrupción alegada por el actor. Ello, en vista de que la precitada existencia ha sido utilizada por la parte resistente para cimentar tal interrupción.

Para efectos de lo anterior, es necesario precisar que, efectivamente, el auto admisorio proferido el 8 de octubre de 2012 (fls. 327 C.1) y el acta de notificación personal elevada el 9 de abril de 2013 (fl. 328 C.1) demuestran el inicio del trámite divisorio adelantado por **José Alejandro López Sierra**, en contra de **Alberto Uribe Pardo** y la notificación que de aquél fue efectuada dentro del término contemplado en el Art. 90 del C.P.C. (hoy consignado en el Art. 94 del C.G.P.), respectivamente.

No obstante, y a diferencia de lo aducido por la parte resistente, esta Judicatura encuentra que tales situaciones no tienen, *per se*, la fortaleza para enervar la pretensión adquisitiva de dominio, bajo el amparo de una interrupción de la respectiva prescripción, como quiera que si bien el antiguo Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 y 2019 de 1970) establecía inicialmente en el numeral 4º de su artículo 413 que “ (...) *no procede la declaración de pertenencia si antes*

de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común (...)”, lo cierto es que tal disposición normativa fue declarada inexecutable mediante **sentencia del 14 de mayo de 1987**, proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Sobre dicha inexecutableidad, el Órgano Constitucional de la época en la que fue proferida la referida sentencia expresó como fundamentos de ella que: “ (...) *De lo anterior se infiere que la demanda de partición incoada antes de consumarse la prescripción convierte la comunidad en bien imprescriptible y por tanto, el trabajo ingente que el comunero poseedor exclusivo ha incorporado a ella por actos de posesión realizados con el inequívoco propósito de adquirir el dominio, resultan fallidos a la postre por carencia de protección legal como lo manda el artículo 17 de la Constitución Nacional.*

La sola demanda de partición enerva o hace irrito el ejercicio de la acción de pertenencia y no le permite al comunero prescribir contra los demás condueños, a pesar de que su posesión es independiente y exclusiva y se ciñe a las demás exigencias de la ley. De esta manera la ley lejos de estimular y apoyar el esfuerzo de quien "incorpora a la tierra capital y energía físicos", finalidad que inspiró la Ley 51 de 1943, como lo dijo esta Corporación en el fallo citado en anteriores párrafos, los desconoce con evidente quebranto del artículo 17 de la Constitución Nacional.

(...) *Si por la intervención del título de poseedor de su cuota el comunero se convierte en poseedor de la cosa total*

transformando la coposesión en una posesión exclusiva, puede adquirir válidamente la cosa entera sin que la relación posesoria en que se encuentra con respecto al bien común se altere en lo más mínimo por la demanda de partición; el animus y el corpus siguen unidos en el condómine hasta que, por sentencia el actor logre la recuperación del bien, momento en el cual termina o se extingue la posesión del demandado. (...)”

Concluyendo de ese modo que: “*Al desaparecer, con la declaración de inexequibilidad del aludido texto, el obstáculo que para la adquisición del dominio por ese modo originario establece la disposición acusada, la prescripción cumple su benéfica finalidad de dar estabilidad a las relaciones jurídicas otorgándole al comunero la totalidad del bien común, derecho que los demás copropietarios pierden en sus respectivas cuotas, por su renuencia en ejercer los atributos propios del dominio en la forma en que la ley lo exige.(...)*”

Las consideraciones adoptadas por el referido Órgano Constitucional, además de generar la exclusión inmediata del ordenamiento jurídico del precitado supuesto normativo, resultan congruentes con las directrices trazadas en el numeral 3º del Art. 407 del C.P.C. (hoy, numeral 3º del Art. 335 del C.G.P.), pues éste faculta de manera expresa al comunero para solicitar la declaración de pertenencia en aquellos eventos en los que ha venido poseyendo de manera excluyente, y durante el término de prescripción extraordinaria.

Bajo ese orden de ideas, se colige que, en el marco de la normatividad vigente, la existencia de un proceso divisorio no constituye un obstáculo para que el comunero que ha venido ejerciendo una posesión de manera exclusiva y excluyente pueda reclamar la declaración de pertenencia de la porción poseída, máxime, si se tiene presente que (i) el procedimiento divisorio no tiene como finalidad la recuperación del bien a usucapir; (ii) y que, a la luz de lo trazado en el numeral 3º del Art. 407 del C.P.C. (hoy, numeral 3º del Art. 335 del C.G.P.), el reconocimiento de la existencia de la comunidad, por parte del comunero que pretende adquirir por prescripción, no se opone al ejercicio de la acción de pertenencia, pues no de otra forma podría justificarse la existencia de la facultad consagrada en tal disposición normativa.

A lo hasta aquí dicho, y pese a que no fue alegado de manera expresa por el apelante que la inscripción de la demanda que se efectuó con ocasión al precitado trámite divisorio (la cual se ve reflejada en la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la *litis* -fl. 268 C.1) tuviese la capacidad de interrumpir la prescripción, debe agregarse que, al tenor del precedente jurisprudencial trazado sobre este asunto, dicha inscripción tampoco tiene la virtualidad de interrumpir el fenómeno prescriptivo.

Sobre el particular, debe traerse a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC19903-2017, 29 nov. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 73268-31-03-002-2011-00145-01, pues en ella se expresó que:

*“Los efectos de **la inscripción de la demanda, con relación a la posesión** tal cual acaece con el embargo, **no pueden tener la virtualidad de interrumpir su ejercicio para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio** según lo ha adoctrinado esta Corte, hace más de un siglo, al afirmar que “ni aun el embargo interrumpe la prescripción”, pasaje extraído de la sentencia dictada el 8 de mayo de 1890, que corre publicada en el número 216 de la Gaceta Judicial, de la cual se reproduce lo siguiente:*

“(…) El embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, y no habiéndose tratado en las ejecuciones mencionadas de recurso judicial intentado por el que ahora se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor, mal puede llamarse eso interrupción civil (...).” (Se resalta).

Bajo el anterior contexto, se concluye entonces que ni la presentación de una demanda divisoria por parte de uno de los comuneros, ni la inscripción de ésta en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, tienen la capacidad de desvirtuar el ánimo de dominio del demandante, y mucho menos, tienen el potencial de configurar la interrupción del fenómeno prescriptivo. Máxime, si se tiene presente que – **en gracia de discusión-** (i) al interior del proceso no se demostró de manera formal el estado actual del proceso divisorio identificado bajo el Rdo. **2012-00179**; (ii) y que la persona que promovió tal proceso, esto es, el señor **José Alejandro López Sierra** vendió sus derechos a las

señoras **Doralba González Rúa y María Eugenia Hernández Echeverri**, sin que, valga aclarar, se hubiese informado o probado la participación de éstas en dicho procedimiento.

8. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que otean la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico; por el contrario, y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso el *A quo*, la decisión armoniza.

9. Costas. Se condenará en costas a la parte demandada, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán tasadas por auto del ponente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 053 de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Firmado electrónicamente)
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

(Firmado electrónicamente)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6039b7a38b4b2ab6809e280ca10ff9aa814a51119ec0ae4a5a365a1339b66198**

Documento generado en 20/02/2024 04:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia: Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante: Sandra Yanith Montaña Díaz
Demandado: Herederos de Yonaiker Cordero Rivera
Asunto: Confirma auto apelado
Radicado: 05045 31 84 002 2023 00046 01
Auto N°: 046

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por el demandante, contra el auto proferido el 20 de octubre de 2023, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Apartadó, mediante el cual rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En el acápite de hechos del libelo introductor, manifiesta la parte demandante, que *"El señor YONAIKER CORDERO RIVERA y la señora SANDRA YANITH MONTAÑO DIAZ, personas mayores de edad y sin impedimento legal para contraer matrimonio, establecieron una comunidad de vida, singular y permanente, la cual inició el 4 de febrero de 2018 y se prolongó hasta el día cuatro 19 de abril de 2022 fecha del fallecimiento del señor Cordero"*.

"Durante su convivencia, los señores YONAIKER CORDERO RIVERA y SANDRA YANITH MONTAÑO DIAZ compartieron lecho y techo en el Municipio de Apartadó, en la dirección carrera 24 manzana G casa 24. Urbanización Las Colinas. – (...) Siempre se dieron tratamiento como marido y mujer, pública y privadamente, frente a las personas que los rodeaban como entre sus respectivas familias. – (...) Los mencionados compañeros permanentes nunca suscribieron capitulaciones y tampoco procrearon hijos. - El señor YONAIKER CORDERO RIVERA no tuvo hijos ni antes o durante su relación con la señora SANDRA YANITH MONTAÑO DIAZ. (...) Los conformantes de esta unión marital de hecho durante su convivencia no adquirieron ni activos ni pasivos. – (...) La unión marital se extinguió con el deceso del señor Cordero el 19 de abril de 2022, en el municipio de Medellín".

Adicionalmente, en el acápite de notificaciones, en el cual señaló que los demandados, como herederos determinados del señor Cordero Rivera son sus padres Jovanis Cordero Payares y Martha Rivera, indicó que los datos para la efectiva notificación de estos últimos, son los siguientes:

"9.1.1. MARTA RIVERA. Vereda el hoyito en el municipio de Necoclí, sin nomenclatura y correo electrónico yohesmithcordero957@gmail.com

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el correo fue suministrado por la misma demandada.

9.1.2. JOVANIS CORDERO PAYARES, sin conocimiento sobre dirección física y correo electrónico por lo que solicito se emplace por medio de edicto".

2. La demanda fue rechazada por el juzgado al que fue asignada, que se declaró sin competencia para conocer, (mediante proveído del 16 de mayo de 2023), señalando que: *"el domicilio de los señores MARTA RIVERA y JOVANIS CORDERO PAYARES extremos demandados en el presente asunto, se encuentra establecido en el Municipio de Necoclí Antioquia, y que, por tanto, el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juez Promiscuo de Familia de Turbo Antioquia, despacho judicial a donde se enviara el proceso junto con sus anexos"*.

A su vez, el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, al recibir el asunto, también rehusó su trámite, considerando que el argumento al que acudió su colega de Apartadó para distanciarse del caso, carece de fundamento, pues tratándose de un proceso declarativo de una unión marital de hecho, la accionante podía elegir a prevención, como efectivamente lo hizo, y radicar la aptitud legal en el juzgador del domicilio común anterior, en tanto que ella todavía lo conserva, tal como lo anunció en la demanda, en consonancia con el numeral 2º del artículo 28 del CGP, motivo por el cual propuso el conflicto negativo de competencia.

Este Tribunal, en Sala de Decisión Unitaria, precedida por el presente Magistrado sustanciador, mediante providencia del 16 de junio de 2023, resolvió asignar el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Apartadó, teniendo presente para ello que en efecto, la parte demandante asegura que preserva la vecindad, en el lugar donde terminó el vínculo por cuya declaración y disolución propende, como lo indica el numeral 2º del ya citado canon 28 del CGP; y por ello remitió el expediente al Juzgado cognoscente para que avocara el conocimiento de las diligencias referidas. Dicha Agencia

Judicial **inadmitió el mentado libelo genitor**, a fin de que la parte actora procediera a remitir directamente, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos, al extremo resistente, tal y como lo indica el artículo 6º, inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, dentro del término legal de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

La anterior decisión fue notificada por Estados el día 10 de julio de 2023, como puede observarse en la plataforma virtual "Justicia Siglo XXI – TYBA", en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados>

Durante el término concedido para subsanar, la parte demandante guardó absoluto silencio y no procedió tampoco, como lo indicó el juez A quo, a enviar la notificación al extremo resistente; sólo hasta el **5 de octubre de 2023**, el apoderado actor allegó escrito dando cuenta del cumplimiento del requerimiento en que fue fundada la inadmisión (ver archivos "09RecibidoSubsanación" y "10Subsanación" del expediente digital).

Aunque Para el momento en que el actor allegó la constancia del envío dispuesto, el juzgado de conocimiento no dispuesto el rechazo de la demanda, emitió auto en dicho sentido, argumentando en esencia que, la subsanación presentada es notoriamente extemporánea y por ende sólo procede el rechazo del escrito introductorio.

3. Tal decisión, fue recurrida oportunamente por la parte actora argumentando que *"la subsanación fue presentada oportunamente y no a destiempo como se asevera en el auto recurrido, pues el auto que inadmitió la demanda no se notificó el 10 de julio por estado, sino, por conducta concluyente el día 5 de octubre de 2023, misma ocasión en que también se presentó la subsanación. - Lo anterior tiene su explicación en que el párrafo del artículo 295 del CGP ordena que si el despacho cuenta con los medios tecnológicos los estados deberán publicarse por mensaje de datos y en el caso que nos ocupa esta exigencia legal no fue cumplida muy a pesar que: i) este despacho cuenta con los medios tecnológicos para hacerlo, ii) la norma lo exige, y, iii) estamos en pleno desarrollo de la virtualidad en la administración de justicia"*.

"Recurrir a la publicación de una lista en la entrada del juzgado y no a la notificación mediante mensaje de datos teniendo la capacidad y medios para hacerlo, resulta - en términos de racionalidad y razonabilidad- lesivo a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi poderdante, pues la decisión a notificar era la inadmisión de una demanda que inicialmente había sido rechazada y enviada a Turbo, después enviada a Medellín y que posteriormente retornó a Apartadó, es decir, la demanda visitó tres (3) despachos en circuitos judiciales diferentes en el transcurso de casi 4 meses y entonces bajo esa situación; ¿debía el suscrito estar visitando diariamente las instalaciones del despacho para enterarse del estado del proceso?. - En otras palabras, el viejo sistema de notificación consistente en la publicación de una lista en un lugar visible en el despacho no satisface el cumplimiento del principio de publicidad y desarrollo del debido proceso y se incumple con la obligación de notificar mediante mensaje de datos los estados del proceso que ordena el artículo 295 del CGP, y,

elegir aquella antes que está en el presente caso, vulnera los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de mi mandante”.

4. Por auto del 30 de noviembre de 2023, el a quo resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, sosteniendo que las actuaciones surtidas en el plenario, se notificaron con utilización de los medios tecnológicos a disposición de dicho juzgado, concretamente el aplicativo “Justicia Siglo XXI - TYBA”, al cual pueden acceder las partes desde cualquier dispositivo con acceso a internet, para efectos de consultar los Estados y tener acceso a las providencias que se notifican, sin necesidad de acudir de manera presencial a la oficina en la que opera el juzgado. Concretamente señaló:

“En este orden de ideas, lo que se puede colegir es que el apoderado de la parte demandante desconoce el contenido del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, y con ello la forma en la que actualmente se notifican las providencias a través de estado en los despachos judiciales; así que no es de recibo para el titular de este juzgado, los argumentos elevados por el recurrente en su escrito de impugnación, pues valga la pena aclarar, no es dable pedirle al despacho que le notifique los estados por medios electrónicos, cuando es evidente que así se ha venido haciendo. Con todo, el apoderado de la parte demandante debió estar consultando de manera constante la plataforma de “TYBA”, como era su obligación, pues esa era la manera de notificarse de la aludida providencia”.

Finalmente, predicó en la providencia atacada: *“[i]gualmente, es desatinado el argumento del recurrente, al indicar que se notificó por conducta concluyente del auto inadmisorio de la*

demanda, pues ese tipo de providencia que inadmite la demanda, no se debía notificar de otra manera que no fuera conforme a lo estipulado en el artículo 295 del Catálogo Procesal, y es por ello que la notificación por conducta concluyente en este caso, no es procedente. - Conforme a lo enunciado, y teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es que se acepte el escrito de subsanación allegado de manera extemporánea, y se admita la demanda, no puede entrar el despacho a modificar o reformar la providencia impugnada, y en ese sentido, sin más elucubración alguna, la mantendrá incólume”.

Por lo anterior, negó el recurso de reposición, pero concedió la alzada interpuesto subsidiariamente y dispuso la remisión de las actuaciones ante esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del CGP, impone el rechazo de la demanda, cuando en el término para subsanarla no se cumplan los requisitos que motivan su inadmisión:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...***”(negrilla fuera de texto)

2. Desde su interposición, el recurso fue sustentado únicamente en lo que puede denominarse, según los argumentos del recurso, una indebida notificación del auto que inadmitió la demanda, lo que a la postre influyó en la extemporánea subsanación del libelo genitor, por parte de la parte demandante, delimitándose así, conforme lo indica el artículo 328 del CGP, la órbita competencial de la apelación en sede de segunda instancia por este Tribunal.

Para una mayor comprensión de lo acaecido en el dossier, se hará un recuento fáctico de las actuaciones surtidas en el mismos, a efectos de verificar si en efecto se evidencian los yerros enrostrados por el recurrente y de esta manera determinar o no la procedencia de su recurso.

El día 19 de abril de 2023, se presentó de manera virtual la demanda que hoy es objeto de recurso, tal y como se evidencia en los archivos denominados “01Recibido” y “02Demanda” del expediente.

Posteriormente con providencia del 16 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Apartadó, rechazó la demanda por falta de competencia, considerando que quien debía

asumir el conocimiento era el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, domicilio del extremo demandado; decisión que fue debidamente notificada por Estados del 17 de mayo de 2023, según se pudo constatar en la plataforma virtual "Justicia Siglo XXI - TYBA", por esta magistratura, el cual arrojó el siguiente resultado:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito Promiscuo De Familia 002 Apartado

Estado No. 12 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045318400220230004600	Procesos Verbales	Sandra Yanith Montaña Diaz	Herederos Determinados E Indeterminados De Yonaiker Cordero Rivera	16/05/2023	Auto Rechaza

Es de anotar, que el apoderado de la parte demandante reconoció en su recurso que tuvo conocimiento de la anterior providencia y no tuvo inconveniente con su forma de notificación, pero que en adelante perdió el seguimiento del proceso *"porque en el circuito Judicial de Turbo no hubo una comunicación informándose la recepción y radicación de la demanda, por lo que ni siquiera supe a qué juzgado había sido repartida"*.

Remitidas las actuaciones al Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, esa célula judicial, al considerar que tampoco era competente para conocer de las diligencias, propuso conflicto negativo de competencias y ordenó la remisión de las piezas procesales ante el Tribunal Superior de Antioquia para resolver sobre tal situación. La determinación del Juzgado de Turbo, también tuvo adecuada publicidad atendiendo a que la misma fue notificada por Estados del 29 de mayo de 2023, según se pudo verificar en el mismo portal web a que se ha venido haciendo referencia, consulta que evidenció lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 Turbo

Estado No. 89 De Lunes, 29 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05837318400120220027200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Leandra Moreno Correa		26/05/2023	Auto Decreta - Nulidad E Inadmite La Demanda Para Ser Subsanaada
05837318400120230014200	Procesos Verbales	Sandra Yanith Montaña Diaz	Yonaiker Cordero Rivera	26/05/2023	Auto Rechaza - Propone Conflicto De Competencia

Allegadas las actuaciones al Tribunal Superior de Antioquia, este resolvió el conflicto negativo de competencias asignando el conocimiento al Juzgado que primigeniamente lo había recibido, es decir, al Segundo Promiscuo de Familia de Apartadó, (auto del 16 de junio de 2023, debidamente notificado por Estados del 20 del mismo mes y año, como puede evidenciarse en el micrositio de la Sala Civil Familia).

Definido el conflicto de competencias y remitidas las actuaciones al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Apartadó, este último juzgado procedió al análisis de la demanda y sus anexos y mediante providencia del 06 de julio de 2023, exigió el cumplimiento de algunos requisitos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP y la Ley 2213 de 2022, concediendo el término legal de cinco (5) días para su acatamiento, so pena de rechazo; esta última providencia, que es contra la que enfila su reparo el recurrente, fue debidamente notificada por estados electrónicos, utilizando la pluricitada plataforma "Justicia Siglo XXI - TYBA", el día 10 de julio de 2023, evidenciándose como sigue:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito Promiscuo De Familia 002 Apartado

Estado No. 39 De Lunes, 10 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045318400220230004600	Procesos Verbales	Sandra Yanith Montaña Diaz	Herederos Determinados E Indeterminados De Yonaiker Cordero Rivera	07/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Del anterior recuento de las actuaciones surtidas en el *sub judice*, se advierte que el apoderado de la parte demandante, contó siempre con los mecanismos necesarios para acceder y conocer efectivamente las decisiones adoptadas no sólo por el Juzgado que inicialmente conoció del asunto, sino de las otras dependencias que adoptaron decisiones dentro del mismo, esto es, la del Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo y la del Tribunal Superior de Antioquia, que dirimió el conflicto negativo de competencias, toda vez que dichas determinaciones judiciales fueron debidamente notificadas por ESTADOS como legalmente se encuentra establecido (artículo 289 y siguientes del CGP) y adicionalmente cumple las disposiciones establecidas en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, fijando dichos estados de manera virtual y facilitando el acceso de los usuarios de la administración de justicia de forma eficiente a través de internet y sin necesidad de acudir de manera presencial a las oficinas en las que operan los juzgados, luego entonces, a criterio de esta Sala, carecen de todo fundamento los argumentos sobre los que el togado recurrente edificó su inconformidad, lo cual determina la improsperidad de la alzada.

Finalmente, debe reseñarse que el argumento de la parte apelante atinente a que el auto por medio del cual fue inadmitida la demanda, sólo surtió notificación el 5 de octubre de 2023, por conducta concluyente, pues en dicha calenda el togado que representa los intereses de dicho extremo litigioso se enteró del contenido del mismo, decae por su propio peso, pues legalmente la primera providencia surtida al interior de un proceso **a la parte demandante se surte efectivamente por Estados** (artículos 295 y 296 del CGP) y no puede esgrimir dicho profesional del derecho que en el *sub judice* existió imposibilidad alguna para acceder a la información, para hacer

un seguimiento adecuado de las actuaciones y cumplir así sus cargas procesales, pues como viene de trasegarse, precedentemente las actuaciones fueron debida y legalmente publicitadas por el Juzgado de conocimiento y por las dependencias que tuvieron que ver con el conflicto negativo de competencias.

Concretamente, la figura de la notificación por conducta concluyente no resulta aplicable al enteramiento de la primera providencia que se surta en el proceso al extremo activo, pues normativamente está dispuesto que la misma se surte por Estados, como efectivamente ocurrió en el presente proceso.

En las condiciones descritas, no resulta viable aceptar los argumentos expuestos por el mandatario judicial del apelante y en consecuencia, lo procedente es confirmar el auto apelado, mediante el cual fue rechazada la demanda. Sin condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia indicado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912fc88a870643092858b5d556d9337972e88fd1b96db896b60df1b805485968**

Documento generado en 20/02/2024 11:58:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>